

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 103

40° año

19 de abril de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

★ **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** 1

★ **Decisión del Tribunal de Justicia, por la que se modifica el Anexo II del Reglamento de Procedimiento** 3

★ **Modificaciones del Reglamento Adicional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** 4

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

★ **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** 6

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

visto el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992,

visto el párrafo tercero del artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

visto el artículo 55 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

visto el párrafo tercero del artículo 160 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

visto el apartado 5 del artículo 157 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea,

considerando que, a la luz de la experiencia, es preciso introducir algunas modificaciones en las disposiciones del Reglamento de Procedimiento,

considerando que, a raíz de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, son necesarias algunas adaptaciones del Reglamento de Procedimiento,

con la aprobación unánime del Consejo, dada el 17 de febrero de 1997,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, adoptado el 19 de junio de 1991 (DO nº L 176, de 4 de julio de 1991, p. 1, con corrección de errores en DO nº L 383, de 29 de diciembre

de 1992, p. 117), en su versión modificada el 21 de febrero de 1995 (DO nº L 44, de 28 de febrero de 1995, p. 61), queda modificado como sigue:

1. En el artículo 26, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«§ 2

Si, convocado el Tribunal de Justicia, resultare que no se ha alcanzado el quórum establecido en los artículos 15 del Estatuto CE, 18 del Estatuto CECA y 15 del Estatuto CEEA, el Presidente aplazará la sesión hasta que se alcance dicho quórum.

§ 3

Si en una de las Salas no se alcanzare el quórum establecido en los artículos 15 del Estatuto CE, 18 del Estatuto CECA y 15 del Estatuto CEEA, su Presidente advertirá de ello al del Tribunal de Justicia, quien designará a otro Juez para completar la Sala.»

2. El apartado 1 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 1

Las lenguas de procedimiento serán el alemán, el danés, el español, el finés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.»

3. El apartado 2 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 2

La lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- a) Si el demandado fuere un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga.

- b) A petición conjunta de las partes, podrá autorizarse el empleo total o parcial de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo;
- c) A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

En los casos contemplados en el artículo 103 del presente Reglamento, la lengua de procedimiento será la del órgano jurisdiccional nacional que plantee la cuestión al Tribunal. Previa petición debidamente justificada, presentada por una de las partes del litigio principal y después de haber oído a la otra parte del litigio principal y al Abogado General, podrá autorizarse el empleo durante la fase oral de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

La decisión sobre las peticiones arriba mencionadas podrá ser tomada por el Presidente; éste podrá someter la petición al Tribunal de Justicia y deberá hacerlo cuando quiera acogerla sin el acuerdo de todas las partes.».

4. En el artículo 43 se añade la frase siguiente: «El Presidente podrá someter estas cuestiones al Tribunal de Justicia».
5. En la primera frase del párrafo primero del apartado 5 del artículo 69, detrás de los términos «la otra parte», se insertan los términos «en sus observaciones sobre el desistimiento».

En la versión en lengua inglesa del apartado 5 del artículo 69 del Reglamento, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «If costs are not applied for, the parties shall bear their own costs».

6. El apartado 1 del artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 1

Cuando el plazo de interposición de un recurso contra un acto de una Institución empiece a correr a partir de la publicación del acto, dicho plazo deberá contarse, conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 80, a partir del final del decimocuarto día siguiente a la fecha de la publicación del acto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.».

7. El apartado 2 del artículo 92 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 2

El Tribunal de Justicia podrá en cualquier momento, de oficio, examinar las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público, o podrá declarar, oídas las partes, que el recurso ha quedado sin objeto y que procede su sobreseimiento; decidirá al respecto conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 91 del presente Reglamento.».

8. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 94, la segunda frase se sustituye por la frase siguiente: «El Tribunal de Justicia podrá decidir la apertura de la fase oral sobre la petición».
9. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 107 se sustituye por el texto siguiente:

«Las solicitudes de dictamen previo a que se refiere el artículo 228 del Tratado CE, presentadas por el Consejo, se notificarán a la Comisión y al Parlamento Europeo; las presentadas por la Comisión se notificarán al Consejo, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros. Las presentadas por uno de los Estados miembros se notificarán al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros.».

10. El apartado 3 del artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 3

El dictamen, firmado por el Presidente, por los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y por el Secretario, se notificará al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros.».

11. El artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 123

La demanda de intervención en un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia deberá presentarse dentro de un plazo de un mes contado a partir de la publicación a que se refiere el apartado 6 del artículo 16.».

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Adoptado en Luxemburgo, a 11 de marzo de 1997.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

por la que se modifica el Anexo II del Reglamento de Procedimiento

(plazos por razón de la distancia)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el apartado 2 del artículo 81 del Reglamento de Procedimiento,

Considerando que, debido a la adhesión a las Comunidades Europeas de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, procede determinar el plazo por razón de la distancia, en lo que respecta a las partes que tengan su residencia habitual en los nuevos Estados miembros;

que debe, por tanto, modificarse el Anexo II del Reglamento de Procedimiento, adoptado el 19 de junio de 1991,

DECIDE:

Artículo 1

El tercer guión del artículo 1 del Anexo II del Reglamento de Procedimiento queda sustituido por el siguiente texto:

«— Para el territorio europeo del Reino de Dinamarca, para el Reino de España, para Irlanda, para la República Helénica, para la República Italiana, para la República de Austria, para la República Portuguesa (con excepción de las Azores y de Madeira), para la República de Finlandia, para el Reino de Suecia y para el Reino Unido: en diez días.».

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Adoptado en Luxemburgo, a 11 de marzo de 1997.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO ADICIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

visto el artículo 125 del Reglamento de Procedimiento,

visto el apartado 5 del artículo 157 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea,

con la aprobación unánime del Consejo, dada el 17 de febrero de 1997,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO ADICIONAL:

Artículo 1

El Reglamento Adicional, adoptado el 4 de diciembre de 1974 (DO nº L 350, de 28 de diciembre de 1974, p. 29; Edición Especial 01/01, p. 264), en su versión modificada en último lugar el 8 de mayo de 1987 (DO nº L 165, de 24 de junio de 1987, p. 4), queda modificado como sigue:

1. En el artículo 6, los términos «artículo 110» se sustituyen por los términos «artículo 124».
2. El texto del Anexo I (lista contemplada en el párrafo primero del artículo 2) se sustituye por el texto siguiente:

«*Bélgica*

El Ministro de Justicia

Dinamarca

El Ministro de Justicia

Alemania

El Ministro Federal de Justicia

Grecia

El Ministro de Justicia

España

El Ministro de Justicia

Francia

El Ministro de Justicia

Irlanda

El Ministro de Justicia

Italia

El Ministro de Justicia

Luxemburgo

El Ministro de Justicia

Países Bajos

El Ministro de Justicia

Austria

El Ministro Federal de Justicia

Portugal

El Ministro de Justicia

Finlandia

El Ministerio de Justicia

Suecia

El Ministerio de Justicia

Reino Unido

El Secretary of State».

3. El texto del Anexo II (lista contemplada en el párrafo segundo del artículo 4) se sustituye por el texto siguiente:

«*Bélgica*

El Ministro de Justicia

Dinamarca

El Ministro de Justicia

Alemania

Bundesrechtsanwaltskammer

Grecia

El Ministro de Justicia

España

El Ministro de Justicia

Francia

El Ministro de Justicia

Irlanda

El Ministro de Justicia

Italia

El Ministro de Justicia

Luxemburgo

El Ministro de Justicia

Países Bajos

Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten

Austria

El Ministro Federal de Justicia

Portugal

El Ministro de Justicia

Finlandia

El Ministerio de Justicia

Suecia

Sveriges Advokatsamfund

Reino Unido

The Law Society, London (para los demandantes que residan en Inglaterra o en el País de Gales)

The Law Society of Scotland, Edinburgh (para los demandantes que residan en Escocia)

The Incorporated Law Society of Northern Ireland, Belfast (para los demandantes que residan en Irlanda del Norte)».

4. El texto del Anexo III (lista contemplada en el artículo 6) se sustituye por el texto siguiente:

«Bélgica

El Ministro de Justicia

Dinamarca

El Ministro de Justicia

Alemania

El Ministro Federal de Justicia

Grecia

El Ministro de Justicia

España

El Ministro de Justicia

Francia

El Ministro de Justicia

Irlanda

El Attorney General

Italia

El Ministro de Justicia

Luxemburgo

El Ministro de Justicia

Países Bajos

El Ministro de Justicia

Austria

El Ministro Federal de Justicia

Portugal

El Ministro de Justicia

Finlandia

El Ministerio de Justicia

Suecia

Riksåklagaren

Reino Unido

Her Majesty's Attorney General (para testigos o peritos que residan en Inglaterra o en el País de Gales)

Her Majesty's Advocate (para testigos o peritos que residan en Escocia)

Her Majesty's Attorney General (para testigos o peritos que residan en Irlanda del Norte)».

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento Adicional, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrarán en vigor el día de su publicación.

Adoptado en Luxemburgo, a 11 de marzo de 1997.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992,

Visto el artículo 168 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el artículo 32 quinto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 140 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el apartado 5 del artículo 157 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO nº L 319, de 25 de noviembre de 1988, p. 1; corrección de errores en DO nº L 241, de 17 de agosto de 1989, p. 4), en su versión modificada por las Decisiones 93/350/Euratom, CECA, CEE (DO nº L 144, de 16 de junio de 1993, p. 21), y 94/149/CECA, CE (DO nº L 66, de 10 de marzo de 1994, p. 29), y el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Vista la aprobación unánime del Consejo dada el 17 de febrero de 1997,

Considerando que, a la luz de la experiencia, es preciso introducir algunas modificaciones en las disposiciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia,

Considerando que, a raíz de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, son necesarias algunas adaptaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, adoptado el 2 de mayo de 1991 (DO nº L 136, de 30 de mayo de 1991, p. 1; corrección de errores en DO nº L 317, de 19 de noviembre de 1991, p. 34), en su versión modificada el 15 de septiembre de 1994 (DO nº L 249, de 24 de septiembre de 1994, p. 17), el 17 de febrero de 1995 (DO nº L 44, de 28 de febrero de 1995, p. 64) y el 6 de julio de 1995 (DO nº L 172, de 22 de julio de 1995, p. 3), queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 32 se introduce el siguiente párrafo segundo:

«Si, como consecuencia de la designación de un Abogado General en virtud del artículo 17, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia estuviere formado por un número par de Jueces, el Presidente de este Tribunal determinará, antes de la vista, según un turno preestablecido por el Tribunal de Primera Instancia y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Juez que no participará en la resolución del asunto.».

2. En el apartado 2 del artículo 32, el término «siete» se sustituye por el término «nueve».
3. El apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 1

Las lenguas de procedimiento serán el alemán, el danés, el español, el finés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.».

4. El apartado 2 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 2

La lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- a) A petición conjunta de las partes, podrá autorizarse el empleo total o parcial de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo;
- b) A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, como excepción a lo dispuesto en la letra a), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

La decisión sobre las peticiones mencionadas en las letras anteriores podrá ser adoptada por el Presidente; éste podrá someter la petición al Tribunal de Primera Instancia, y deberá hacerlo siempre que quiera satisfacer la petición y no cuente con el acuerdo de todas las partes.».

5. En el artículo 50 se añade la frase siguiente: «El Presidente podrá someter estas cuestiones al Tribunal de Primera Instancia».

6. El artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 78

La decisión de suspender el procedimiento será adoptada mediante auto del Presidente, oídas las partes y el Abogado General; el Presidente podrá someter la cuestión al Tribunal de Primera Instancia. La decisión de reanudar el procedimiento será adoptada siguiendo las mismas formalidades. Los autos a los que se refiere el presente artículo serán notificados a las partes.».

7. En el párrafo primero del apartado 5 del artículo 87, al final de la primera frase, detrás de los términos «la otra parte», se insertan los términos «en sus observaciones sobre el desistimiento».

En la versión inglesa del apartado 5 del artículo 87, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «If costs are not applied for, the parties shall bear their own costs.».

En la versión irlandesa del apartado 5 del artículo 87, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «Mura n-iarrfar costais, íocfaidh na páirtithe a gcostais féin.».

8. En el apartado 2 del artículo 94, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«El Presidente, consideradas las observaciones escritas de la otra parte, decidirá la denegación o la concesión total o parcial del beneficio de justicia gratuita. Lo denegará si la acción carece manifiestamente de fundamento. Podrá someter la cuestión al Tribunal de Primera Instancia.

La decisión revestirá forma de resolución, que no estará motivada y contra la que no se dará recurso alguno.».

9. En el artículo 95 se añade el apartado siguiente:

«§ 4

La resolución por la que se conceda el beneficio de justicia gratuita podrá determinar una cantidad que se abonará al Abogado encargado de asistir al interesado, o podrá fijar un límite que no podrán, en principio, sobrepasar los desembolsos y honorarios del Abogado.».

10. En el apartado 2 del artículo 97, los términos «El Tribunal de Primera Instancia» se sustituyen por los términos «El Presidente, que podrá someter la cuestión al Tribunal de Primera Instancia»; en la segunda frase, se suprimen los términos «el Presidente».

11. El apartado 1 del artículo 102 se sustituye por el texto siguiente:

«§ 1

Cuando el plazo de interposición de un recurso contra un acto de una Institución empieza a correr a partir de la publicación del acto, dicho plazo deberá contarse, conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 101, a partir del final del decimocuarto día siguiente a la fecha de la publicación del acto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.».

12. En el artículo 111, después de los términos «manifiestamente inadmisibles», se añaden los términos «o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno».

13. El artículo 113 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 113

El Tribunal de Primera Instancia podrá examinar de oficio en cualquier momento las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público, o podrá declarar, oídas las partes, que el recurso ha quedado sin objeto y que procede su sobreseimiento; decidirá al respecto conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 114.».

14. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 122, la segunda frase se sustituye por la frase «El Tribunal de Primera Instancia podrá decidir la apertura de la fase oral sobre la petición».

Artículo 2

Las presentes modificaciones, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 35, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Adoptadas en Luxemburgo, el 12 de marzo de 1997.

El Secretario
H. JUNG

El Presidente
A. SAGGIO